

Expte. B-157-98 Ref: Solicitando cumplimiento a normativa legal que regula la nocturnidad.-

**V I S T O :**

La problemática planteada en el microcentro de la ciudad como consecuencia de la saturación de instalación de establecimientos de expansión nocturna, como bares, pubs, confiterías etc. Y que esta actividad suele generar trastorno en el tránsito vehicular y peatonal, ruidos molestos, peleas callejeras, exceso en el consumo de bebidas alcohólicas, suciedad por vómitos, orina, escupitajos, etc. Afectando a la comunidad, trasformando el vecindario en un desorden generalizado, alterando la tranquilidad, afectando el descanso nocturno y avasallando el respeto a los derechos individuales.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario no postergar más las soluciones a estos problemas. Existiendo una amplia legislación al respecto con Ordenanzas locales y Leyes provinciales con sus respectivas decretos de aplicación. Este H.C.D. considera ampliamente cubierto el espectro legal. Y deja expresa constancia que el ARTICULO 12: de la Ley 11748 responsabiliza por el incumplimiento de estas normas: "Los funcionarios a que alude el artículo 6: de la presente ley que no dieren cumplimiento al régimen precedentemente establecido, incurrirían en falta grave, la que debería ser sancionada conforme las previsiones de los respectivos regímenes estatutarios que les fueren aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido".

**POR LO EXPUESTO:**

El H.Concejo Deliberante, en Octava Sesión Ordinaria realizada el día 7 de Agosto de 1998, aprobó por unanimidad la siguiente:

**R E S O L U C I O N :**

**ARTICULO 1°.-** Dirigirse al Departamento Ejecutivo para que cumpla con las normativas vigentes en cuanto a:

a) La Ley 11478 destacando su artículo 6 que dice: " Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley: la Policía tutelar de la Minoridad, el Ministerio de la Producción y el Empleo, las Municipalidades y la Policía Bonaerense. Las Autoridades que correspondan designaran agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su cometido."

b) Decreto 241, reglamentando Ley 11478.

c) Resolución dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Pcia. de Bs.As., con fecha 03 de abril de 1996, en referencia

a la Ley 11748 y Decreto 241. Tomando especial atención en los artículos que detallan los siguientes aspectos:

1) SANITARIOS:

ARTICULO 8: " Servicio sanitarios: en todo establecimiento comprendido por la ley 11748, deberán existir como mínimo para el uso exclusivo del público los siguientes servicios sanitarios:

SUPERFICIE	HOMBRES			MUJERES	
	inodoro	orinal	lavatorio	inodoro	lavatorio
hasta 200 mts.	2	3	2	4	2
de 200 a 400 mts.	3	5	3	6	3
de 400 a 600 mts.	4	6	4	7	4

Para los locales de superficie mayor a los 600 mts<sup>2</sup> se incrementaran los artefactos a razón de 1 (uno) cada 200 metros adicionales o fracción."

2) Nivel Sonoro Autorizado: Artículo 9. Y Ruidos hacia el exterior, Artículo 10: " . . . cuando los ruidos producidos en un establecimiento trasciendan a la comunidad vecina se consideraran molestos si elevan 10deciboles el nivel de ruido de fondo."

3) Ventilación: Artículo 12, inciso 3.

4) Vías de escapes: Artículo 12, inciso 5.

5) Factor Ocupación: Artículo 12, inciso 5.3 "A los efectos de considerar los parámetros para determinar la cantidad de puertas de emergencia, el factor de ocupación para este tipo de establecimientos, es de 1 persona por mts.2. A los fines de determinar la capacidad del local se tomara en cuenta únicamente la superficie del mismo, que resulte de descontar la superficie que no sea de libre circulación y/o permanencia del público."

d) Decreto 490 del Sr.Gobernador, publicado en el boletín Oficial con fecha 20 de Marzo de 1998.

e) Ordenanza registrada bajo el N: 2026/88, destacando los siguientes Artículos:

1) Artículo 5: " El local deberá poseer ventilación mecánica o eléctrica de extracción o impulsor regulable a voluntad y que permita el cambio total del aire hasta cinco (5) veces por hora. . . ."

2) Artículo 6: " No se concederá la habilitación a los establecimientos de esta naturaleza que no tengan entradas independientes para la dependencias que se utilicen como

viviendas o que ofrezcan vista al exterior. Igualmente se denegara la habilitación cuando, previo informe competente, se estime que causara molestias al vecindarios."

3) Artículo 7: " Cuando por razones de interés público lo aconsejen previo informe competente, podrá cancelar la habilitación acordándose en tal caso un plazo prudencial, en especial cuando la música, el canto y aplausos u otras manifestaciones o ruidos, trasciendan el ámbito del local hacia el exterior."

4) Artículo 10: "La intensidad del sonido no podrá superar en ningún caso los noventa (90) decibeles."

5) Artículo 11: "Las empresas y/o propietarios o responsables especialmente deben evitar que se promuevan desordenes, escándalos o actos que afecten la moral o buenas costumbres, sea dentro o fuera del local".

6) Artículo 20: "La capacidad de los locales mencionados en los incisos a) y b) del artículo 1:, se calculara a razón de una persona por metro cuadrado de superficie del total del local, con exclusión de los lugares destinados a bar, camarines, guardarropas, servicios sanitarios y se consignara al aprobarse el croquis al que se refiere el artículo siguiente."

7) Artículo 30.-

ARTICULO 2°.- Se dé publicidad en los medios locales de difusión, el ARTICULO 8, de la ley 11478. Como así también a los ARTICULOS 7 y 11 de la ordenanza 2026/88.-

ARTICULO 3°.- Dése cumplimiento con el artículo 12 de la LEY 11.478.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

PERGAMINO, Agosto 10 de 1998.-

RESOLUCION N° 930/98.-

  
Osvaldo H. Bolívar  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



  
Julio C. Courtial  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE